

ESTATUTOS

TITULO I.- NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.- ARTÍCULO 1º.- La Compañía Mercantil POTASAS DE SUBIZA SOCIEDAD ANÓNIMA, constituida por escritura pública que autorizó el Notario de Pamplona Don Javier Nagore Yárnoz, el 28 Diciembre 1.985, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, se regirá en lo sucesiva por los presentes estatutos, adaptados a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1664/89 de 22 de Diciembre que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y por las demás normas legales que le sean aplicables. ARTÍCULO 2º.- Constituye el objeto social de la compañía: a.- Cuantas operaciones económicas, técnicas, industriales y mercantiles permitan la gestión, explotación, suministro y venta de recursos minerales de la Sección B de los previstos en la legislación minera. b.- La gestión y tratamiento de residuos mineros y de las instalaciones en las que se depositen. c.- La conservación, mantenimiento y restauración natural del medio ambiente afectado por las actividades extractivas realizadas en su momento, primero, por POTASAS DE NAVARRA, S. A. y, después, por la propia compañía en el marco de las concesiones ya caducadas de explotación de silvinita y carnalita para la obtención de potasa, y en particular del depósito salino HOYA DE LAS ARRUBIAS, del depósito salino NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO, del depósito de lodos VASO DE SALINAS, del depósito de lodos VASO DE ZOLINA y de los sondeos. d.- La restauración natural del medio ambiente afectado por los residuos e instalaciones de residuos mineros que tengan su origen en la actividad descrita en el apartado a del presente artículo. e.- La construcción, conservación y mantenimiento de aquellas otras infraestructuras, obras e instalaciones que han de servir de control de los pasivos ambientales citados en los apartados b, c y d del presente artículo. f.- La realización de trabajos de construcción y obras públicas y civiles. g.- La tenencia, gestión, alquiler, compra y venta de bienes inmuebles. h.- La asistencia técnica a las administraciones públicas de Navarra en materia de minas y restauración minera ambiental. ARTÍCULO 3º.- El domicilio social radica en Beriain, Navarra, polígono industrial Meseta de Salinas-Gezaurre, calle B, número 10, código postal 31191, ostentando por tanto la sociedad la condición foral navarra y sujeta a las disposiciones fiscales navarras. El órgano de administración queda facultado para cambiar el lugar concreto dentro de dicho término municipal, así como para establecer oficinas, sucursales, agencias, representaciones o dependencias de cualquier clase y en cualquier lugar, siempre que lo estime conveniente para la buena marcha social. ARTÍCULO 4º.- La duración de la sociedad será indefinida, habiendo dado comienzo sus operaciones el día 1 de Abril de 1.986. ARTÍCULO 5º.- El capital social se fija en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS, totalmente desembolsado y dividido en ciento cincuenta mil dos acciones nominativas de 1,50 euros valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno al ciento cincuenta mil dos. ARTÍCULO 6º.- La transmisión de las acciones queda sujeta a los siguientes requisitos: a.- El accionista que desee vender la totalidad o parte de sus acciones, deberá ponerlo en conocimiento del órgano de Administración, con indicación de su número y precio que solicita, ofreciéndolas a los demás accionistas, que gozarán de un derecho preferente para su adquisición. b.- El órgano de administración intentará llegar a un acuerdo con el accionista oferente sobre el precio de las acciones, dentro de los siete días siguientes a su oferta. De no haber acuerdo, el precio será fijado por tres peritos, atendiendo al valor real de las acciones, designados en el plazo máximo de siete días, uno por cada parte y un tercero de común acuerdo, o en su defecto, recayendo su nombramiento en el auditor de la sociedad. En todo caso, de no comunicar el oferente de las acciones el nombre de su perito en el plazo indicado de siete días, se entenderá renuncie a ello. Los peritos nombrados habrán de determinar el precio en los quince días siguientes a su nombramiento. c.- El órgano de administración comunicará a los demás accionistas, en la semana siguiente a la fijación del precio, el número y precio de las acciones en venta y el plazo para que

manifiesten las que desean adquirir. d.- Si ninguno de los accionistas optase por la adquisición de las acciones ofrecidas, podrá adquirirlas el órgano de administración, en su representación de la Sociedad, al sólo efecto de amortizarlas y realizar la consiguiente reducción de capital. e.- El Consejo de Administración prorrateará las acciones entre los accionistas que lo deseen, en proporción a su participación en la sociedad, comunicando a los mismos las que le hubieren sido adjudicadas y la cantidad a desembolsar en la Caja social para su entrega al vendedor. f.- Si transcurrieran dos meses desde que el accionista presentó su oferta sin que el órgano de administración o algún otro accionista use la opción regulada en el presente artículo, el oferente quedará en total libertad para transmitir sus acciones.

ARTÍCULO 7º.- LA ACCIÓN COMO TÍTULO.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie. Los títulos, que deberán ir firmados por al menos un administrador, estarán numerados correlativamente y se extenderán en libros talonarios, con los requisitos establecidos legalmente.

ARTÍCULO 8º.- LA ACCIÓN COMO DERECHO.- En los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas, y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos: 1.- El participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. 2.- El de inscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. 3.- El de asistir y votar en las Juntas Generales cuando posea el número de acciones que el artículo 24 exige para el ejercicio de este derecho, y el de impugnar los acuerdos sociales. 4.- El de información.

ARTÍCULO 9º.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 10º.- Los accionistas, por el hecho de serlo, quedan sometidos a estos estatutos, así como a los acuerdos que los órganos legítimos de la sociedad adopten en el ejercicio de las facultades que les están respectivamente atribuidas y en la forma procedente, sin perjuicio del derecho de impugnación que la Ley les reconozca, en los casos por ella prevista.

ARTÍCULO 11º.- El capital social podrá ser aumentado o reducido, una o más veces, por acuerdo de la Junta General y mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades que la Ley exija.

ARTÍCULO 12º.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar dentro del plazo que al efecto conceda el órgano de administración, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil en su lugar desde el envío de la comunicación a los accionistas prevista en la Ley, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

ARTÍCULO 13º.- En los casos en que el interés social así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento de capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos. La Junta General, igualmente, podrá acordar la delegación en los administradores de las facultades previstas en la Ley respecto a la fecha y la cifra de capital autorizado.

ARTÍCULO 14º.- Por acuerdo de la Junta General podrán emitirse, en serie impresa y numerada, obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de regularización de Balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Hacienda. En el acuerdo se determinarán las condiciones de la emisión. Los títulos que se emitan quedarán sometidos al régimen que para las obligaciones establece la Ley.

TÍTULO III.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD:

ARTÍCULO 15º.- El gobierno y la administración de la Sociedad están encomendados a la Junta General de accionistas y a un administrador único.

ARTÍCULO 16º.- Los

accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán, por mayoría de votos los asuntos que se les sometan a consideración. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

ARTÍCULO 17º.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

ARTÍCULO 18º.- La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTÍCULO 19º.- La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTÍCULO 20º.- Las Juntas Generales deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en Navarra, por lo menos, quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en el supuesto en que se someta a la Junta la propuesta de Acuerdo de fusión de la sociedad, en cuyo caso la convocatoria se atenderá a los plazos y requisitos previstos en el artículo 240-2 de la Ley de Sociedades Anónimas. El anuncio expresará, en todo caso, la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 21º.- Toda Junta que no sea la prevista en el artículo 18 tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 22º.- El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberá, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla. El órgano de administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO 23º.- Es competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas, acordar la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión o la disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales; para ello se requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del de dicho capital.

ARTÍCULO 24º.- Sólo podrán concurrir a la Junta los accionistas que posean, cuando menos, cincuenta acciones. Los accionistas que no posean el número de acciones señalado, podrán agruparse y otorgar su representación a otra persona, aunque ésta no sea accionista, para la asistencia a la Junta, siendo acumulables las que correspondan a cada persona por derecho propio y por representación. Los accionistas podrán delegar su representación por medio de carta dirigida al órgano de administración y con carácter especial para cada Junta. Las personas jurídicas comparecerán por quienes ejerzan su representación debidamente acreditada. Los Gerentes, técnicos y Directores de la empresa, autorizados por el Consejo podrán asistir a la Junta General con voz y sin voto. La asistencia a la Junta de los Administradores será obligatoria.

ARTÍCULO 25º.- Las Juntas Generales serán presididas por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. El Presidente estará asistido por un Secretario designado por los accionistas asistentes a la Junta. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría de votos

emitidos, cualquiera que sea el capital representado. Una acción dispone de un voto. De cada sesión de la Junta se extenderá en el Libro correspondiente acta suficientemente expresiva y detallada de lo ocurrido en ella, así como de los acuerdos tomados, que será firmada por el Presidente y el Secretario y, en su caso por los Interventores a que se alude en el párrafo siguiente. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. ARTÍCULO 26º.- Las Juntas Generales se celebrarán en el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta del órgano de administración o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter, representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como al importe del capital del que sean titulares. ARTÍCULO 27º.- Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital. Cualquier accionista de la Sociedad y las personas que hubieren asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes, podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados. TÍTULO IV. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.- ARTÍCULO 28º.- La Sociedad será regida, representada y administrada por un administrador único. ARTÍCULO 29º.- El administrador único podrá ser persona física o jurídica. ARTÍCULO 30º.- El órgano de administración ejercerá sus funciones por plazo de cinco años, hasta tanto no sea destituido de su cargo por la junta general. ARTÍCULO 31º.- El órgano de administración está investido de las más amplias facultades. ARTÍCULO 32º.- Para ser administrador no será necesario ser accionista. Será nombrado por la junta general por plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegido por periodos de igual duración. ARTÍCULO 33º.- Si se nombra administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo. ARTÍCULO 34º.- El cargo de administración de la sociedad será gratuito. TÍTULO IV.- DE LAS CUENTAS ANUALES.- ARTÍCULO 35º.- Las cuentas anuales, formando una unidad, comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Dichos documentos deberán ser redactados de forma que ofrezcan una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con las disposiciones legales. Corresponde al órgano de administración formular, en el plazo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. ARTÍCULO 36º.- El Balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la empresa y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los, fondos propios. La estructura del Balance se ajustará a la establecida en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación. La cuenta de Pérdidas y Ganancias comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio y, por diferencia, el resultado de la misma. Distinguirá los resultados ordinarios propios de la explotación, de los que no lo sean o de los que se originen en circunstancias de carácter extraordinario. La cuenta de Pérdidas y Ganancias deberá ajustarse a la estructura prevista en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación. La Memoria

completará, ampliará y comentará la información contenida en el Balance y en la cuenta de Pérdidas y Ganancias. La Memoria contendrá las indicaciones previstas por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación. ARTÍCULO 37°.- El informe de Gestión habrá de contener, al menos, la exposición fiel sobre le evolución de los negocios y la situación de le Sociedad. El Informe deberá incluir, igualmente, Indicaciones sobre los acontecimientos importantes para la sociedad, ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias, de acuerdo con la Ley. ARTÍCULO 38°.- Las Cuentas anuales y el Informe de Gestión, deberán ser revisados por los auditores de cuentas, cuando exista obligación legal de auditar. Los auditores verificarán también la concordancia del Informe de Gestión con las cuentas anuales del ejercicio. Los auditores de cuentas dispondrán, como mínimo, de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas por los administradores para presentar su informe. ARTÍCULO 39°.- Las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas serán nombradas por la Junta General, antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un periodo da tiempo que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve. Los auditores de cuentas no podrán ser reelegidos hasta que hayan transcurrido tres ejercicios, desde la terminación del periodo anterior. La Junta General podrá designar como auditores a una o varias personas físicas o jurídicas, que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, le Junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares. ARTÍCULO 40°.- Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención a este derecho. ARTÍCULO 41°.- Los productos e ingresos líquidos de la Sociedad, deducción hecha de todos los gastos, cargas sociales e Impuestos devengados, incluidas las amortizaciones, constituyen los beneficios. De estos beneficios se destinarán: 1°.- La cantidad necesaria para constituir el fondo de reserva legal en la forma y en la extensión que prescriban las disposiciones legales vigentes. 2°.- La suma para abonar los Impuestos sobre el Beneficio de Sociedades. 3°.- Del Remanente se destinará un setenta por ciento del mismo a dotar el Fondo de Reserva Estatutario, y el treinta por ciento restante, será de libre disposición por la Junta General de Accionistas, previa propuesta del órgano de administración. El fondo de reserva estatutario será utilizado para lo que apruebe la Junta General Ordinaria, a propuesta del órgano de administración. ARTÍCULO 42°.- Sólo podrán repartirse dividendos con cargo a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. La Junta General fijará, en el acuerdo de distribución de dividendos, el momento y la forma de pago. El dividendo será pagadero, salvo que otra cosa disponga el acuerdo de Junta General, en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo. ARTÍCULO 43°.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar da cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores. TITULO V.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- ARTÍCULO 44°.- Sin perjuicio del derecho de impugnación judicial de los acuerdos sociales, todas las cuestiones litigiosas, controversias, y reclamaciones, que puedan suscitares entre la sociedad y los accionistas, o los accionistas entre sí, derivadas de la operativa social, se resolverán mediante arbitraje de Derecho a través de la intervención de uno o tres árbitros, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Arbitraje, y con la obligación de cumplir el laudo arbitral

que se dicte. ARTÍCULO 45°.- Disolución de la sociedad.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, adoptado de acuerdo con el artículo 23 de estos Estatutos, y en los demás supuestos previstos en la legislación vigente. ARTÍCULO 46°.- Liquidación de la sociedad.- Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración y la misma Junta General que acuerde la disolución, designará las personas que, en número impar, deban proceder a dicha liquidación y acordará las normas para efectuarla, con observancia de lo dispuesto por la legislación vigente. Mientras dure el periodo de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuera convenientes convocar, conforme a las disposiciones legales en vigor. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el Balance Final, que será censurado por los Interventores, si hubiesen sido nombrados. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción. Este Balance se someterá, para su aprobación, a la Junta general y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social.